TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-JDC-023/2026**, conformado por 13 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo. ▪ **Página 2:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente. ▪ **Página 4:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 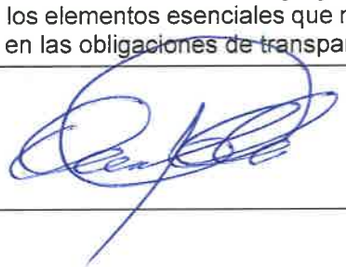

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **declara infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana [redacted] y, en consecuencia, **se confirma** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó su denuncia.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	Ciudadana [redacted]
Autoridad responsable, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciada:	[redacted] en [redacted] del Estado de Puebla.
Instituto, Instituto Electoral, autoridad instructora.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Resolución impugnada, resolución reclamada, acto impugnado:	Resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD[redacted]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

I. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, la ciudadana [redacted] presentó queja ante el Instituto Electoral en contra de [redacted] en [redacted] del Estado de Puebla; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

II. Recepción de la denuncia. El trece de mayo, el Instituto ordenó su registro con la clave SE/ORD[redacted]

III. Desechamiento. El veintidós de mayo siguiente, la Comisión Responsable desechó la denuncia al considerar que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción IV, del Código Electoral Local, dado que no se acreditó la existencia de los hechos, ni siquiera de manera indiciaria.

IV. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con esa determinación, el veintiocho de mayo, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto Electoral.

V. Registro y trámite. Mediante acuerdo de tres de junio, se ordenó formar el expediente, y registrarlo con la clave TEEP-JDC-023/2026. Se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Israel Argüello Boy,

para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora por el que controvierte la resolución de la Comisión Responsable que desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado atribuibles a la denunciada

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de una ciudadana, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. PROCEDIBILIDAD

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que

basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, se notificó el veinticinco de mayo mediante correo electrónico, la resolución recaída al expediente SE/ORD/[redacted] por tanto, es oportuno habida cuenta que, se presentó el veintiocho de ese mes. Lo anterior, al tomar en cuenta que, el plazo transcurrió de los días veintiséis al veintinueve del citado mes de mayo.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte actora tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353, Bis, fracción III[1], del citado código; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto de la denuncia.

La parte actora, presentó una queja en contra de la denunciada, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

[1] Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Según la promovente, el veintiséis de abril, la denunciada, acompañada del Coordinador Técnico de la Microrregión 18 de la Secretaría de Bienestar, participó en un evento religioso celebrado en San Pedro Cholula, dentro de las instalaciones de un templo católico, ante feligreses.

En dicho acto, la denunciada ofreció apoyos económicos y materiales para la rehabilitación de templos, destacando que el Poder Ejecutivo Estatal se encontraba impulsando acciones en beneficio de la comunidad.

La actora sostuvo que, tales manifestaciones vulneran lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al constituir propaganda personalizada con fines electorales, realizada en un espacio religioso y mediante el uso de símbolos religiosos, lo que genera una ventaja indebida ya que se están usando programas sociales.

Con el fin de acreditar sus señalamientos, ofreció como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia.

4.2 Acuerdo de desechamiento

La Comisión responsable desechó la denuncia, al concluir que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador.

Sostuvo que, tras un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las imágenes aportadas como prueba, si bien se observa la presencia de la denunciada en un evento comunitario, de dichas imágenes no se advirtieron manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo electoral que acreditaran la posible existencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, precisó que la parte actora no adjuntó el video en formato MP4 que refirió en su escrito de denuncia, lo que limitó la posibilidad de verificar con mayor amplitud los hechos narrados. En consecuencia, en el caso, se tenía que las pruebas técnicas ofrecidas resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

La Comisión Responsable también señaló como un hecho notorio que, en la fecha de presentación de la denuncia, **no se encontraba**

próximo o en desarrollo algún proceso electoral ordinario o extraordinario en el Estado de Puebla, lo cual era relevante, ya que el **elemento temporal** es esencial para el análisis de posibles infracciones en materia de propaganda político-electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

Por tanto, al no contarse con indicios de los cuales se advirtiera una posible vulneración a la normatividad electoral, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia.

5. AGRAVIOS DE LA PROMOVENTE

a) Indebido desechamiento de la denuncia

La promovente sostiene que la Comisión Responsable desechó indebidamente su denuncia, pues considera que las expresiones realizadas por la denunciada durante un evento religioso, en compañía de personas vinculadas con programas sociales, podría constituir actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado, por lo que afirma que sí existían elementos indiciarios suficientes para justificar el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Señala que, la autoridad responsable sustentó el desechamiento, con argumentos relacionados con el fondo del asunto, lo que no corresponde a la etapa preliminar, por lo que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que la Comisión Responsable debió admitir la denuncia y reservar el estudio de las cuestiones planteadas para la resolución de fondo correspondiente.

b) Vulneración al principio de exhaustividad

La promovente afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, ya que la Comisión Responsable omitió realizar diligencias mínimas de investigación y requerir pruebas adicionales que podían acreditar los hechos que denunció. Señala que, entre otras diligencias, debieron solicitarse informes al Gobierno del Estado, a la Secretaría de Bienestar y a la autoridad parroquial sobre la participación de la denunciada en el evento religioso.

A su juicio, esa omisión dejó incompleto el análisis de la denuncia y derivó en un desechamiento prematuro, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

La pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie y continue el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos irregulares que denunció[2].

Su causa de pedir la sustenta en evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que su denuncia reúne los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, la litis en el presente juicio se centra en dilucidar si el desechamiento emitido por la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho.

Por otra parte, cabe decir que, para su estudio, los agravios se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, lo cual no le genera perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su demanda se analice en su integridad[3].

7. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Como lo sostuvo la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-16/2018, los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no en el encargado de su tramitación.

---

[2] Promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

[3] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, debido a que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige, además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio, según lo ha sido sostenido la Sala Superior, implica en el procedimiento ordinario sancionador que, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; habida cuenta que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, por lo que la autoridad investigadora está impedida para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

En contraste, si bien el procedimiento administrativo sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, se encuentra también la facultad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este organismo jurisdiccional, para que se resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; tal facultad del Instituto, se encuentra prevista en el artículo 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias[4], que prevé que, se deberán determinar las

[4] *"Artículo 17. Principios que rigen la investigación.*
La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.
La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar alguna otra posterior con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Asimismo, podrán realizarse los requerimientos necesarios a la persona denunciante para que subsane su denuncia.

Lo que implica que la investigación se inicia, siempre que existan los indicios suficientes para ello.

Así, una vez precisado que en el procedimiento administrativo sancionador rige preponderantemente el principio dispositivo, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, con la denuncia presentada se deben aportar elementos de prueba, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Esto es, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de prueba que permitan considerar objetivamente que, los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así se advierte del artículo 10[5], del citado reglamento que, prevé en relación con el escrito de queja o denuncia que, debe contener los requisitos siguientes:

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.
La Dirección Jurídica podrá analizar la procedencia de las peticiones de la función de la Oficialía Electoral, cuando estas formen parte de un escrito de denuncia y en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 22 incisos g), h), i) y j) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; hecho lo anterior determinará, en su caso, los requerimientos necesarios a la persona peticionaria, para que los subsane en el término de tres días cuando se trate del Procedimiento Ordinario Sancionador y de veinticuatro horas para el Procedimiento Especial Sancionador, apercibido que de no hacerlo se solicitará la fe pública con los datos que obren en el expediente".

[5] *"Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia*
La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I...
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;

a) Hacerse una narración expresa y clara de los hechos, y

b) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

Como se ve, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse **que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011[6], de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".***

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado, en la tesis XVII/2015[7], de rubro: ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA"***, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con dicho principio (previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral), mismo que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, el cual se encuentra enmarcado a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y

---

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y
VI…"

[6] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

[7] Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

expeditez que, deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe señalar que, como se precisó en el marco jurídico, los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo[8], lo que implica que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos de prueba que permitan presumir la existencia de una infracción.

La jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior[9], de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***, establece que la denuncia debe contener una narración clara de los hechos y pruebas idóneas que, al menos de manera indiciaria, permitan advertir la probable existencia de una infracción.

En el caso concreto, la promovente denunció actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado, atribuidos a la denunciada, pues refirió que el veintiséis de abril, portaba un uniforme institucional, y que al concluir la celebración de la misa dominical, en la comunidad parroquial de San Diego Cuachayotla, en San Pedro Cholula, Puebla, durante el espacio destinado a los avisos parroquiales, se le concedió el uso de la palabra, y en su intervención se refirió a un programa de obra comunitaria impulsado por el Titular del Poder Ejecutivo estatal.

---

[8] Conforme a lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-16/2018

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Para acreditar tal hecho presuntamente irregular, aportó tres imágenes insertas en su escrito de denuncia[10].

Ahora bien, tal y como lo sostuvo la Comisión Responsable, las imágenes son insuficientes para acreditar al menos de manera indiciaria los hechos presuntamente irregulares, pues únicamente aparecen en cada una de ellas, diversas personas en el interior de un templo religioso.

Por lo que, ante la inexistencia de elementos objetivos que permitieran corroborar, al menos de manera indiciaria la existencia de los hechos presuntamente irregulares, es por ello que, la denuncia carecía de indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, son **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que indebidamente se desechó su denuncia, ya que de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 16/2011[11], de la Sala Superior **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**; máxime, si se toma en cuenta que, la denunciante, únicamente aportó como pruebas las imágenes insertas en su escrito, de las que, como se hizo constar en el acta circunstanciada de dieciocho de marzo, no es posible advertir los hechos presuntamente irregulares que señaló en su denuncia.

Por tanto, al incumplir la denunciante con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, es que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar diligencias adicionales ante la ausencia de indicios mínimos que debieron ser aportados por la ahora promovente.

Por último, es pertinente decir que, dado lo señalado en esta sentencia, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso

---

[10] Descritas en el Acta Circunstanciada de dieciocho de marzo, fojas 000062 a 000063, *las que es una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.*

[11] **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".**

formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada; por lo que su estudio a ningún fin práctico conduciría ya que, su análisis sería insuficiente para modificar el hecho relativo a que la denunciante omitió acompañar a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos de su denuncia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

9. RESUELVE:

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios de la promovente, por tanto, **se confirma** la resolución impugnada.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA